

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 76  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL  
ACCIONADO: EFIGAS ESP  
RADICADO: 170014003002-2020-00165-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL C.C. 30.331.113, el 17/04/2020, contra EFIGAS ESP, trámite al que se vinculó a GOBERNACIÓN DE CALDAS y al ALCALDÍA DE MANIZALES. Con la admisión se decretó medida provisional consistente en la orden a EFIGAS ESP para que procediera a la reconexión del servicio de gas en el domicilio de la accionante.

#### HECHOS

Los cuales se transcriben a continuación:

*"Señor juez soy madre cabeza de hogar con 6 hijos de los cuales 2 ya son madres y una vive conmigo con una bebé y mis hijos los cuales dependen de mi para sobrevivir. Resulta señor juez que llevó muchos días sin gas ya que no he podido trabajar y ponerme al día. Me habló la jurídica de EFIGAS y me dice que solo si pago me lo re instalan y no es que no tenga voluntad pero me es difícil ya que los vecinos son los que dan de vez en cuando alimento para mis hijos y nieto y no he conseguido dinero para las facturas, incluso ni la administración me ha dado con que subsistir, incluso la alcaldía me dijo que por la crisis deberían conectarme el servicio ya que fue mandato presidencial pero nada y ya me da pena molestar a los vecinos para que me dejen hacer agua de panela pues con esta crisis la gente anda un poco prevenida y la entiendo. Es por ello señor juez que viendo vulnerados derechos fundamentales como son a la vida digna, vida, a un servicio público al mínimo vital para subsistir teniendo menores de edad población vulnerable" (sic)*

#### PRETENSIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

Pretende la accionante que se le ordene a quien corresponda reconectar el servicio de gas para garantizar la alimentación de sus hijos y nieto en estos tiempos de crisis y que se le direccionen ayudas alimentarias de la administración para garantizar la subsistencia de sus hijos y nieto.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

EFIGAS ESP a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

GOBERNACIÓN DE CALDAS alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Gobernación Del Departamento de Caldas, indicó que según el decreto 517 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía y gas, lo cual es potestativo no obligatorio y en ese sentido.

ALCALDÍA DE MANIZALES manifestó que esa administración no está haciendo entrega de ningún tipo de ayuda monetaria, la ayuda que está brindando es un kit alimentario y de aseo para todas aquellas familias que están catalogadas en pobreza extrema y de mayor vulnerabilidad, por ello si la tutelante reside en estos sectores de estrato 1 y 2, al momento que la Alcaldía de Manizales realice la visita al sector donde vive, se le realizará la correspondiente entrega en la puerta de su casa.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

##### SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES, Sentencia C-691 de 2008

*"En el marco de su competencia, la Corte se ha ocupado en distintas ocasiones de resolver demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohibían la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, la Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central; el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales.*

En la sentencia T-752 de 2012, Desde el punto de vista de nuestra legislación interna, la Corte Constitucional estableció una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos.

*"Dicho postulado encuentra eco en los artículos constitucionales: 1º(Estado social de derecho); 2º (fines esenciales del Estado); 13 (derecho a la igualdad); 365 (los servicios públicos y la finalidad social del Estado) y 366 (el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida como fines esenciales del Estado); ello sin pasar por alto que la prestación de estos servicios se rige por el principio de solidaridad social bajo el entendimiento de que el bienestar del individuo ocupa un lugar privilegiado en el conjunto de la actividades que debe desarrollar el Estado.*

*De igual manera, estos principios constitucionales rectores fueron desarrollados por el legislador, en la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1º de la misma a **los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.***

**Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.** Desde este punto de vista la adecuada prestación de los mismos, en un Estado Social de derecho como el nuestro, requiere indefectiblemente la aplicación de los principios y valores consagrados en los pactos internacionales debidamente ratificados por Colombia ante la comunidad internacional y los acogidos por el constituyente en el año de 1991.

*Nótese que se predica la esencialidad de todos los servicios públicos enunciados; más no se dispone que el derecho al acceso a los mismos sea fundamental. De tal manera, que **para que pueda considerarse que la falta de acceso a un determinado servicio público afecta los derechos fundamentales de alguien, se hace necesario demostrar la conexidad entre uno y otro. Se exceptúa de la anterior regla, el caso del derecho al acceso al agua potable para consumo humano; toda vez que varios organismos internacionales lo han declarado como derecho autónomo, situación que ha sido ratificada por la jurisprudencia constitucional emanada de esta Corporación.***

4. El acceso a los servicios públicos esenciales, el interés superior de los sujetos de especial protección constitucional y en especial de los niños

*El texto constitucional en su artículo 13 prescribe la obligación de que el Estado promueva "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva" y adopte las medidas "en favor de grupos discriminados o marginados". De igual manera, dispuso que se debe proteger de manera especial a "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" y que se sancionen los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

*De otra parte, el artículo 44 constitucional establece que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...) y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

*Desde este punto de vista, los sujetos de especial protección constitucional son merecedores de acciones positivas afirmativas que les garantice una existencia acorde con la dignidad humana. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación **-sin desconocer la legitimidad que les asiste a las empresas prestadoras de servicios públicos, de suspender el fluido de los mismos, a un usuario que ha entrado en mora en el pago de las facturas por consumo-; ha venido sosteniendo, que cuando en el hogar objeto de la interrupción, habitan sujetos de especial protección constitucional (como niños, mujeres cabeza de familia, desplazados, personas en situación de discapacidad, adultos mayores etc.), la facultad del corte del servicio público domiciliario no es absoluta.***

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL y su núcleo familiar se encuentran en situación de vulnerabilidad, en primer lugar por tratarse de una mujer cabeza de familia de acuerdo con la manifestación hecha en el escrito de tutela, lo cual además es confirmado al consultar su puntaje SISBEN, el cual se adosa al expediente. Lo anterior sumado al hecho de que desde el 12 de marzo de los corrientes el gobierno nacional decretó<sup>1</sup> emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de controlar la propagación del virus COVID 19, lo cual implicó la medida de aislamiento preventivo obligatorio, por lo que las personas que devienen sus ingresos de actividades informales se han visto altamente perjudicadas.

Manifestó la usuaria que la empresa EFIGAS ESP, que suministra el servicio de gas domiciliario le suspendió el servicio por mora en el pago, por no poder trabajar y generar ingresos para ponerse al día, por lo que se ha visto obligada a solicitar ayuda de sus vecinos, agrega que conviven con ella sus hijos y un nieto recién nacido y que la suspensión de servicio ha ocasionado dificultades para la preparación de los alimentos para la familia.

Los hechos narrados por la accionante, no fueron desvirtuados por el extremo pasivo, como tampoco hubo oposición a sus pretensiones por parte de EFIGAS ESP.

---

<sup>1</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

Para tomar una decisión, el despacho considera pertinente mencionar que en condiciones normales compartiría la posición de la Corte Constitucional según la cual, *“la falta de suministro de gas natural no pone en riesgo la integridad del hogar ..., en la medida que a través del servicio de energía eléctrica o de la adquisición de pipetas de gas, se puede suplir el suministro de este servicio”*<sup>2</sup>, sin embargo actualmente la emergencia sanitaria obliga a los ciudadanos a mantener el aislamiento preventivo, de allí que por el momento, la mayoría de la población no está generando ingresos, lo que en el presente caso ha ocasionado el incumplimiento de las obligaciones para con la empresa que suministra el servicio público de gas, agravando la situación que padece la familia de SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL.

Es cierto que el gas domiciliario podría suplirse con las pipetas de gas, sin embargo como lo manifestó la actora, no cuenta con recursos para comer ni ponerse al día con la cuenta del gas, por lo que difícilmente podría acceder a una pipeta de gas; no puede desconocerse la realidad que vive actualmente el país, por lo que es necesario propender por el acatamiento de las normas de orden pública implementadas por el Gobierno Nacional, que apuntan a la mitigación de la pandemia<sup>3</sup> COVID-19, se hace necesario amparar los derechos invocados, sin desconocer que a la actora le asiste la obligación de cancelar las facturas pendientes y las que se causen en el futuro, se ordenará la reconexión del servicio y la concertación de un acuerdo de pago flexible y accesible.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL C.C. 30.331.113, los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital, vulnerados por EFIGAS ESP.

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 188 de 2018.

<sup>3</sup> Declarada por el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, el 11 de marzo de 2020, en Ginebra, Suiza.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA FLOR DORADO  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00160-00

SEGUNDO: ORDENAR a EFIGAS ESP que si aún no lo ha hecho, proceda a reconectar inmediatamente el servicio de gas en el domicilio de SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL KR 1D CL 48E - 31 SAN SEBASTIAN I-II de Manizales, mientras se logra conciliar la forma en la que se cancelará la deuda, acuerdo que deberá celebrarse en un plazo máximo de dos (2) meses, contado a partir de la notificación de esta providencia. Asimismo, una vez regulado por el Gobierno Nacional la normalidad en las actividades económicas por el COVID 19, el suministro de gas a la vivienda estará condicionado a que se cumpla el acuerdo de pago que tenga en cuenta la situación económica de la accionante y que lo pactado no afecte su mínimo vital ni el de su familia.

TERCERO: EXHORTAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES, analizar el caso concreto de SORAIDA CASTAÑO VILLAMIL C.C. 30.331.113, si aún no lo ha hecho, con el fin determinar si es beneficiaria de alguna de las ayudas, subsidios o auxilios o kit de alimentación, en atención a la emergencia sanitaria y verificar que reciba las ayudas, subsidios o auxilios, a que pueda tener derecho.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ